



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JHON JAIRÓ ARISTIZABAL ESCOBAR Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-005- 2013 - 0544 -00

1. Se allega al expediente el Despacho Comisorio No proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2014, ordenó devolver el comisorio sin diligenciar (folios 916 a 922), y se pone en conocimiento de las partes para los efectos que se estimen pertinentes.

El Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, consideró que el artículo 117 del CPACA confiere solo al Consejo de Estado la posibilidad de comisionar para la recepción de pruebas, por lo que no es dable a los Jueces Administrativos ordenar la comisión. Agrega que esta interpretación guarda sentido con las disposiciones que regulan el trámite de los procesos por audiencias, en donde priman los principios de inmediación y concentración que deben ser observados por el operador jurídico; además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 171 del CGP, la comisión para recepción de testimonios no resulta compatible con los principios del sistema oral, pues las dificultades por razón del territorio deben ser superadas mediante el uso de medios tecnológicos, y solo excepcionalmente se acudirá a la comisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente advertir que el artículo 171 del Código General del Proceso, dispone que el Juez excepcionalmente puede comisionar para la práctica de pruebas que deban practicarse fuera de la sede del Juzgado y cuando no sea posible implementar medios de teleconferencia; con fundamento en dicha norma, en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 11 de noviembre de 2014, luego de ordenar la recepción de pruebas, el Despacho puso de presente que no cuenta con

medios de video o teleconferencia, y en consecuencia, no puede recibir las declaraciones a través de dichos medios, haciendo necesaria la comisión, pues los testigos residen en el Municipio de Pereira.

Así, por tratarse de testimonios a ser recepcionados por fuera de la sede del Despacho, existe habilitación expresa para comisionar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 171 del C.G.P.

Una interpretación en contrario, obstaculiza la práctica de testimonios cuando ellos deban recepcionarse por fuera de la sede del Juzgado, convirtiéndose en un obstáculo para la administración de justicia y por lo tanto denegador de la misma. Además, es pertinente traer a colación la sentencia de tutela de fecha 10 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, en donde el Consejo de Estado determinó que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, actuó en forma irregular al no avocar la comisión de testimonios ordenada por el Tribunal Administrativo de Quindío, pese a que éste último no pudo implementar medios de videoconferencia para recibir las declaraciones, presentándose entonces una irregularidad procesal que vulnera los derechos fundamentales de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena remitir el Despacho comisorio No 15 al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE PEREIRA**, para la recepción del testimonio de GLADYS OLIVA GIL GRAJALES y NANCY ELEJALDE CALLE, quienes residen en Pereira, conforme a lo ordenado en la audiencia inicial del 11 de noviembre de 2014.

Al Despacho comisorio acompáñese copia de la demanda, de la contestación, del acta de audiencia inicial, del medio magnético de la diligencia, y de la presente providencia.

2. Se pone allega al expediente la respuesta al exhorto No 220 remitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello (folio 94), y al exhorto No 232 remitida por la Notaria Quinta del Circulo de Manizales (folios 925 a 926), y se ponen en conocimiento de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

El Despacho advierte que el Juzgado Segundo Municipal de Bello, informa que el medio magnético de las audiencias celebradas dentro

<sup>1</sup> Expediente 11001-03-15-000-2014-02749-00(AC) M.D. MARTHA TERESA

050016000206200931243 presenta deficiencias y no permite su escucha, y la Oficina de Apoyo Judicial no cuenta con copia de respaldo.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial con sede en Bello, Medellín y Bogotá, para que informen si cuentan con archivo de respaldo el medio magnético en el que se encuentra registrada la audiencia del 13 de noviembre de 2009, en la que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello, impuso medida de aseguramiento al señor JHON JAIRO ARISTIZABAL ESCOBAR en el proceso penal con radicado 050016000206200931243.

Por Secretaría líbrese el exhorto correspondiente, y se concede el término de diez (10) días para aportar lo solicitado.

De otro lado, se requiere a la parte demandante, como interesada en la práctica de la prueba, para que adelante las gestiones necesarias a efectos de lograr la pronta remisión el medio magnético de la diligencia celebrada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello el 13 de noviembre de 2009, en el proceso 050016000206200931243.

Dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, deberá el apoderado de la parte demandante informar las gestiones adelantadas.

3. Se agrega al expediente el Despacho Comisorio No 017 (folios 927 a 1105), remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas – Risaralda, sin diligencia por la no comparecencia de los testigos el día y hora señalados por ese Despacho para la recepción de su declaración.

4. En cumplimiento a lo ordenado en la etapa probatoria de la audiencia inicial del 11 de noviembre de 2014, por conducto de la Secretaria del Despacho fueron librados los Despachos Comisorios No 014 al Juzgado Civil Municipal de Bello – Reparto; 013 al Juzgado Civil Municipal de Envigado – Reparto y 016 al Juzgado Administrativo Oral de Manizales – Reparto (folios 902, 903 y 905 respectivamente).

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han devuelto los Comisorios librados, se ordena exhortar a la Oficinas de Apoyo Judicial de Bello, Envigado y

Manizales, para que soliciten a los Juzgados respectivos, información acerca del trámite que se impartió a las comisiones No 014, 013 y 016.

Por Secretaría elabórense los exhortos correspondientes, y se concede el término de diez (10) días para aportar lo solicitado.

5. En atención al memorial obrante a folio 1110 del expediente, se acepta la renuncia presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER PAREJA GOMEZ, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

6. Examinado el poder aportado por la abogada ELIZABETH VALENCIA VALLEJO obrante a folio 1106 del expediente, se observa que se encuentra en fotocopia y no se acompañó el acto administrativo que acredite la facultad del señor RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ, para en calidad de Director Jurídico para constituir apoderados.

En consecuencia, previo al reconocimiento de la personería jurídica, se requiere a la profesional del derecho para que dentro del término de cinco (5) días, allegue el poder conferido en original acompañado de los documentos que acrediten que el poderdante cuenta con la facultad para constituir apoderados en representación de la Fiscalía General de la Nación.

### NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO  
JUEZ

S.G.S.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 22 el auto anterior.</p> <p>Medellín, 16 FEB 2015 Fijado a las 8 a.m.</p> <p> ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--